



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

Buenos Aires, 28 de octubre de 2021.- MR/HG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la fundación actora formuló denuncia de “hechos nuevos” y solicitó el dictado de una medida cautelar “a fin de que se detengan las obras en las represas Cóndor Cliff y La Barrancosa hasta que se implemente el Observatorio Ambiental web y se publique el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se convoque a una nueva audiencia pública para debatir los riesgos socio-ambientales del rediseño y la reubicación de las estructuras de hormigón en el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff y/o hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el recurso extraordinario en autos ‘INCIDENTE N° 1 ACTOR: FUNDACIÓN BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR’”.

Para fundar esa petición, señaló que:

(i) “El artículo periodístico publicado el 5/11/2019 en EcoJournal, agencia de noticias con foco en la actualidad energética, revela que un error en la construcción en la represa Cóndor Cliff provocó una enorme grieta de 20 metros en uno de los taludes de contención del vertedero que se montaron sobre el Río Santa Cruz”.



(ii) “Como consecuencia de la aparición de esa nota, la UTE¹ “[...] se vio obligada a publicar un comunicado de prensa en el que reconoció lo siguiente: *‘Producto de las condiciones geológicas del terreno, con el avance de las excavaciones, se detectó la existencia de una zona conformada por un material de baja resistencia, con potencial riesgo de deslizamiento, por el bajo ángulo de fricción interna y cohesión nula, que impone la necesidad de revisión del diseño para reubicar las estructuras de hormigón para el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff. La UTE Represas Patagonia ha presentado una propuesta técnica de ajuste al diseño que fue evaluada por el Panel de Expertos Internacionales Independientes y por el Comitente. Contempla la reubicación de obras evitando la zona con potencial riesgo de deslizamiento’*”.

(iii) Integración Energética Argentina SA² aclaró que “*desde octubre de 2018 y en el entorno de las obras que se realizan para la construcción de la represa Cóndor Cliff se detectaron deslizamientos de suelo en las márgenes del río Santa Cruz (el más relevante en febrero de 2019) [...] No se han autorizado nuevos movimientos de suelo ni otras obras adicionales, a la espera que la empresa contratista presente una nueva ingeniería que contemple las particularidades geológicas del terreno. Esa propuesta deberá ser objeto de aprobación a través de una adenda contractual*”.

(iv) El Estudio de Impacto Ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “EsIA” y la “EIA”) “fueron aprobados para determinadas coordenadas referidas al desvío del río y al vertedero de Cóndor Cliff de manera que ese estudio carece de validez para la reubicación de estructuras que ahora pretenden instalar la UTE y la autoridad energética”.

¹ conformada por las firmas China Gezhouba Group Company Limited – Electroingeniería SA e Hidrocuyo SA

² “IEASA”, continuadora de las obras públicas a cargo del Ministerio de Energía y Minería, en carácter de comitente, conforme el artículo 4 del decreto 882/17





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

(v) “[L]a ciudadanía ni siquiera conoce en qué lugar se emplazará la citada ‘reubicación’”.

(vi) El pedido formulado “se concentra en que toda la información ambiental vinculada al desvío del río y a los problemas geológicos detectados en Cónдор Cliff incluyendo el dictamen de expertos ‘independientes’ contratado por la UTE sea presentada en estas actuaciones, publicada en el Observatorio web que la Secretaría de Gobierno de Energía se ha comprometido a llevar adelante y se convoque a una audiencia pública para debatir el lugar exacto y las afectaciones al paisaje, la flora, la fauna y los valores culturales que implicará la reubicación”.

(vii) “[A]vanzar con las obras sin conocer el rediseño y la reubicación del desvío del río ocasiona un daño de imposible reparación ulterior [...] en virtud de que no podrán prevenirse daños irreversibles y permanentes al ecosistema”.

II. La jueza de primera instancia desestimó la medida cautelar peticionada.

Para así decidir, consideró que:

(i) “Cabe estar a las explicaciones brindadas en el informe aportado por el Estado Nacional en el sentido que, si bien actualmente se está transitando una etapa de adaptación del proyecto, este no se aprecia —en este estadio preliminar— como una modificación sustancial de las obras principales ya contempladas con anterioridad”.

(ii) “[D]ebe valorarse que el invocado rediseño será sometido al estricto control de las autoridades encargadas”.



(iii) “[N]o puede perderse de vista que oportunamente, se han cumplido todas las distintas instancias legales establecidas por el procedimiento de evaluación de las represas de conformidad con lo establecido en la Ley 23.879 y el art. 7º de la ley 26.639, así como que los organismos competentes han cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental”.

(iv) No se aprecia —en principio— que se encuentren modificadas ninguna de las características ni funcionalidades de las obras principales del aprovechamiento hidroeléctrico.

(v) Una vez alcanzada una definición acerca de las medidas que se llevarían adelante, “corresponderá a las autoridades competentes, conforme los procedimientos establecidos, la evaluación de la valoración de cualquier tipo de cambios y sus implicancias, y adoptar las medidas que pudieran corresponder”.

(vi) “[T]oda vez que las modificaciones no provocarían cambios sustanciales en la funcionalidad del proyecto, tampoco se advierte en este estadio que la cuestión amerite un tratamiento particular en cuanto a la participación ciudadana”.

(vii) “En punto al peligro en la demora [...] no se desprende que se hubieran autorizado nuevos movimientos del suelo ni otras obras adicionales a las ya contempladas en las obras principales aprobadas [...] el rediseño o desvío provocado por las particularidades geológicas del terreno se encuentra en etapa de evaluación y posterior aprobación”.

(viii) “[A] raíz de la pandemia generada por el nuevo COVID-19 es de público conocimiento que el ritmo de la mayor parte de las actividades ha disminuido en todo el país”.

(ix) “[L]a autoridad de aplicación ha explicado que la energía que proporcionarán dichas obras resulta de gran importancia para el Sistema Eléctrico Argentino [...] forman parte de las políticas activas para adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

garantizar la prestación del servicio público de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas”.

(x) “[L]a nueva medida cautelar de suspensión de los trabajos en la obra involucrada, se vislumbra por lo menos como prematura e infundada”.

III. Que, disconforme con esa decisión, la fundación actora apeló y expresó agravios, que fueron replicados.

Las críticas ofrecidas pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

(i) La jueza eligió resolver la cuestión cautelar como si estuviéramos en una dimensión paralela en la que “no hubiesen existido problemas geológicos en Cónдор Cliff que hubieran obligado al rediseño de la obra y a la reubicación de la pared de hormigón”.

(ii) La verosimilitud del derecho se vincula “con el deber de las autoridades de preservar el patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica (art. 41 Constitución Nacional), el deber de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar una sustentabilidad [...], el deber de presentar una evaluación de impacto ambiental de manera previa a la reubicación de las estructuras de hormigón [...], el deber de proporcionar información [...] y los principios precautorio, preventivo, de sustentabilidad y equidad intergeneracional”.



(iii) “La verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta estatal [...] está vinculada al avance de la obra a pesar de la ausencia de información exhaustiva sobre los riesgos que la misma significa para el ecosistema del Río Santa Cruz”.

(iv) “Es evidente que si los estudios de geotécnica y de suelos hubiesen sido realizados de manera seria y previa a la aprobación de la obra [...] no existiría en la actualidad la necesidad de una ‘reubicación’”.

(v) “Es absurdo sostener, sin estudios ambientales a la vista, que la reubicación de las obras de desvío y los descargadores de fondo no modifican ninguna de las características, funcionalidades ni parámetros que identifican las obras principales, que no modificarán ni alterarán ninguno de los impactos contemplados en el EsIA y que, una vez alcanzada la adaptación del proyecto, ‘corresponderá a las autoridades competentes, conforme los procedimientos establecidos, evaluar la valoración de dichos cambios y sus implicancias, y adoptar las medidas que pudieren corresponder’”.

(vi) “Esa consideración [...] soslaya la obligación de publicar estudios ambientales que ponderen los impactos ecosistémicos de la reubicación de las obras del desvío del río y los descargadores de fondo”.

(vii) Se desconoce “cómo las modificaciones a la obra hidroeléctrica original afectan a un ecosistema en el que distintos componentes interactúan”.

(viii) Se omitió analizar los “riesgos ambientales de la reubicación y rediseño de una obra que no cuenta con estudios de impacto ambiental a pesar de haber transcurrido un año y ocho meses desde el momento en que se detectaron en el terreno los problemas geológicos”.

(ix) La jueza “podría haber exigido precisiones acerca del cronograma temporal del rediseño ingenieril en Cóndor Cliff, de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

información ambiental generada hasta el momento y de cuándo será convocada la ciudadanía a opinar sobre las modificaciones en la obra”.

(x) “Frente a las modificaciones en la implantación de la obra que consiste en reubicar las estructuras de hormigón para el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff, deben evaluarse [...] los costos y beneficios de la gestión ambiental e identificarse las estrategias de gestión más adecuadas a los propósitos que se persiguen y a las características del medio en el que la obra se proyecta. Hasta que eso no suceda y sea publicada la información para su control social, la obra no debe avanzar”.

(xi) “[E]s clave el rol de la información ambiental y las audiencias públicas para entablar un debate robusto acerca de si estamos dispuestos a admitir los impactos y daños ambientales que implicarán la reubicación de las estructuras de hormigón del desvío del río y del vertedero de Cóndor Cliff”.

(xii) La jueza “asume que la pandemia del Covid 19 paralizó la actividad cuando es la propia UTE la que reconoce que la obra sigue avanzando, a pesar de la ausencia de la información ambiental en referencia al diseño ingenieril en Cóndor Cliff [...] la obra pública se encontró exceptuada desde el inicio del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”.

(xiii) “El hecho de que la UTE afirme que las obras avanzan y que en el Observatorio ambiental web no se presente información sobre las modificaciones al proyecto en Cóndor Cliff ni el



reiteradamente prometido dictamen del panel de expertos ‘independientes’ dan cuenta del peligro en la demora y de la verosimilitud del derecho”.

(xiv) “No tiene nada de prematura la exigencia de que se publiquen estudios ambientales sobre el rediseño de una obra que es consecuencia de la intención de implantar una pared de hormigón sobre una zona en la que está presente una morena (material glaciario no estratificado) a pesar de que la EsIA del año 2017 ya hablaba de potenciales deslizamientos. Tampoco es prematura la exigencia de que se convoque a la ciudadanía a una audiencia pública a efectos de que pueda controlar la información sobre la reubicación de la obra”.

IV. Que, paralelamente, cabe señalar también que, con posterioridad al dictado del pronunciamiento reseñado, ya en el trámite relativo a la sustanciación de los agravios reseñados precedentemente, frente el planteo de la parte actora relativo a que “la contestación de agravios por parte de empresas que no forman parte del presente incidente cautelar resulta a todas luces improcedente”, la jueza decidió dejar “sin efecto” dichas contestaciones y tener por no presentados los escritos de Hidrocuyo SA, China Gezhouba Group Company Limited, Electroingeniería SA y China Gezhouba Group Company Limited – Electroingeniería SA – Hidrocuyo SA (UTE) (conf. providencia del 20 de noviembre de 2020).

V. Que, contra esa decisión, las firmas mencionadas interpusieron recursos de apelación —subsidiariamente a los de revocatoria desestimados—, que fueron replicados por la fundación actora.

Los agravios ofrecidos en ese aspecto por las empresas mencionadas resultan análogos y pueden ser compendiados de la siguiente forma:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

(i) La parte actora pretende mostrar una cierta exclusión de los integrantes de la UTE en la supuesta “sustanciación” de la “incidencia” pero tal sustanciación no existió ya que sólo se requirió al Estado Nacional el informe previsto en el art. 4, inc. 2 de la ley 26.854.

(ii) La medida cautelar no fue sustanciada sino que fue resuelta *inaudita parte* dentro del proceso principal del cual la UTE y sus integrantes son parte.

(iii) La UTE fue notificada de la sentencia interlocutoria que rechazó la medida cautelar y a partir de dicha notificación, tanto la UTE como sus integrantes tomaron conocimiento de la decisión y contestaron el traslado conferido *ministerio legis*.

(iv) Dicha notificación como así también el traslado conferido fueron consentidos por la parte actora.

(v) La UTE fue tenida por parte en las actuaciones principales en su condición de contratista de la obra pública objeto del presente proceso conforme el contrato suscripto con el Estado Nacional el 31 de octubre de 2013.

(vi) El único objeto de la UTE es la ejecución de la obra “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, Cóndor Cliff y la Barrancosa”; de allí que cualquier decisión relativa a la ejecución de la obra impacta directamente en los miembros de la UTE.

VI. Que así planteada la cuestión y por razones metodológicas, resulta adecuado considerar preliminarmente los agravios exhibidos respecto del criterio establecido en la decisión del 20 de noviembre de



2020, por la que se tuvo por no presentadas las contestaciones de traslados efectuadas por las firmas Hidrocuyo SA, China Gezhouba Group Company Limited, Electroingeniería SA y China Gezhouba Group Company Limited – Electroingeniería SA – Hidrocuyo SA (UTE), los cuales deben prosperar.

En efecto, ello es así pues le asiste razón a los recurrentes en punto a que, al revestir la calidad de parte codemandada en las actuaciones principales, ostentan un interés jurídico y, por tanto, el consecuente derecho subjetivo de participar en este incidente. Máxime si se pondera que cualquier decisión cautelar que pueda dictarse impactará eventualmente en el cumplimiento del objeto para el que se constituyó la unión transitoria de empresas.

En consecuencia, con el fin de resguardar el derecho constitucional de defensa en juicio, corresponde hacer lugar a las apelaciones subsidiariamente interpuestas, revocar la decisión impugnada y tener por contestado —por las firmas mencionadas—, el traslado referente a los agravios de la parte actora contra el pronunciamiento que rechazó la medida cautelar peticionada. Con costas en el orden causado, dadas las particularidades procesales del incidente (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). **ASI SE DECIDE.**

VII. Que, decidido lo anterior, por lo demás, en mérito a la índole y la relevancia del proyecto involucrado, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se formuló el planteo que fue desestimado en el pronunciamiento apelado, en función de lo señalado en los informes producidos por el Estado Nacional en los términos del art. 4º de la ley 26.854 —19 de diciembre de 2019 y 20 de julio de 2020—, y en uso de las facultades conferidas expresamente por el artículo 32 de la ley 25.675³, con carácter previo a resolver las

³ en cuando establece que el tribunal interviniente “podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

restantes cuestiones, resulta necesario ordenar las medidas que se disponen a continuación (Fallos: 339:515 y 1331; 341:39; 343:1332; 344:174, 494 y 1245)

Por tanto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, **SE RESUELVE:**

1. Requerir a la UTE que, en el plazo de 20 (veinte) días, informe sobre el estado actual del requerimiento formulado al “panel de expertos internacionales” en lo referente a la “solución de ingeniería” encomendada para la reubicación de las estructuras de hormigón para el desvío del río Santa Cruz y el vertedero de la Represa Cóndor Cliff y que acompañe copia digital de los dictámenes o peritajes producidos en ese sentido.

2. Requerir al Estado Nacional-Ministerio de Economía-Secretaría de Energía que, en el plazo de 20 (veinte) días:

a) informe el estado actual de avance de las obras correspondientes a los aprovechamientos hidroeléctricos del Río Santa Cruz, en particular, en la Represa Cóndor Cliff;

b) acompañe copia digital de la documentación concerniente a la “etapa de evaluación” relativa “al cambio de margen” o “reubicación” de las obras de desvío del río Santa Cruz y los descargadores de fondo” que forman parte de la Represa Cóndor Cliff;

proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”



c) informe sobre los organismos especializados o entidades que eventualmente hayan participado y/o dictaminado en el asunto, si se han autorizado nuevos movimientos de suelo u otras obras adiciones en la Represa Cóndor Cliff y si se ha dictado decisión en lo relativo a la reubicación mencionada, acompañando copia digital de los dictámenes, informes y actos que se hayan elaborado y/o dictado.

Cabe dejar aclarado que las medidas propuestas no impiden a este tribunal, eventualmente, requerir otras medidas adicionales o complementarias —por ejemplo, requerimientos a los organismos que ya intervinieron o a otras entidades especializadas—, dada la facultad que tiene para dictar medidas de urgencia, inclusive de oficio (Fallos: 339:142).

Regístrese y notifíquese.

Clara M. do Pico

Liliana M. Heiland

Rodolfo Eduardo Facio
(en disidencia parcial)

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Que la Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales formuló una denuncia de “hechos nuevos” y solicitó el dictado de una medida cautelar “a fin de que se detengan las obras en las represas Cóndor Cliff y La Barrancosa hasta que se implemente el Observatorio Ambiental web y se publique el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se convoque a una nueva audiencia pública para debatir los riesgos socio-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

ambientales del rediseño y la reubicación de las estructuras de hormigón para el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff y/o hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el recurso extraordinario en autos 'INCIDENTE N° 1 ACTOR: FUNDACIÓN BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”.

Al fundar esa petición, expuso las siguientes consideraciones:

i. “El artículo periodístico publicado el 5/11/2019 en EcoJournal, agencia de noticias con foco en la actualidad energética, revela que un error en la construcción en la represa Cóndor Cliff provocó una enorme grieta de 20 metros en uno de los taludes de contención del vertedero que se montaron sobre el Río Santa Cruz”.

ii. Como consecuencia de la aparición de esa nota, la unión transitoria de empresas (UTE) conformada por las firmas China Gezhouba Group Company Limited, Electroingeniería SA e Hidrocuyo SA. “[...] se vio obligada a publicar un comunicado de prensa en el que reconoció lo siguiente: *‘Producto de las condiciones geológicas del terreno, con el avance de las excavaciones, se detectó la existencia de una zona conformada por un material de baja resistencia, con potencial riesgo de deslizamiento, por el bajo ángulo de fricción interna y cohesión nula, que impone la necesidad de revisión del diseño para reubicar*



las estructuras de hormigón para el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff. La UTE Represas Patagonia ha presentado una propuesta técnica de ajuste al diseño que fue evaluada por el Panel de Expertos Internacionales Independientes y por el Comitente. Contempla la reubicación de obras evitando la zona con potencial riesgo de deslizamiento”.

iii. Integración Energética Argentina SA (IEASA)⁴ aclaró que *“desde octubre de 2018 y en el entorno de las obras que se realizan para la construcción de la represa Cóndor Cliff se detectaron deslizamientos de suelo en las márgenes del río Santa Cruz (el más relevante en febrero de 2019) [...] No se han autorizado nuevos movimientos de suelo ni otras obras adicionales, a la espera que la empresa contratista presente una nueva ingeniería que contemple las particularidades geológicas del terreno. Esa propuesta deberá ser objeto de aprobación a través de una adenda contractual”.*

iv. El Estudio de Impacto Ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “EsIA” y la “EIA”) “fueron aprobados para determinadas coordenadas referidas al desvío del río y al vertedero de Cóndor Cliff de manera que ese estudio carece de validez para la reubicación de estructuras que ahora pretenden instalar la UTE y la autoridad energética”.

v. “[L]a ciudadanía ni siquiera conoce en qué lugar se emplazará la citada ‘reubicación’”.

vi. El pedido formulado “se concentra en que toda la información ambiental vinculada al desvío del río y a los problemas geológicos detectados en Cóndor Cliff incluyendo el dictamen de expertos ‘independientes’ contratado por la UTE sea

⁴ Continuada de las obras públicas a cargo del Ministerio de Energía y Minería, en carácter de comitente, de conformidad con el artículo 4 del decreto 882/2017.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

presentada en estas actuaciones, publicada en el Observatorio web que la Secretaría de Gobierno de Energía se ha comprometido a llevar adelante y se convoque a una audiencia pública para debatir el lugar exacto y las afectaciones al paisaje, la flora, la fauna y los valores culturales que implicará la reubicación”.

vii. “[A]vanzar con las obras sin conocer el rediseño y la reubicación del desvío del río ocasiona un daño de imposible reparación ulterior [...] en virtud de que no podrán prevenirse daños irreversibles y permanentes al ecosistema”.

II. La jueza de primera instancia desestimó la medida cautelar peticionada sobre la base de los siguientes fundamentos:

i. “El objeto de la pretensión cautelar se circunscribe al dictado de una nueva medida a fin de que se ‘detengan las obras en las represas Cóndor Cliff y La Barrancosa’, hasta tanto se implemente el Observatorio Ambiental web, se publique el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se convoque a una nueva audiencia pública para debatir los riesgos socio-ambientales del rediseño y la reubicación de las estructuras de hormigón para el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff y/o hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el recurso extraordinario en autos ‘INCIDENTE N° 1 ACTOR: FUNDACIÓN BANCO DE BOSQUES PARA



EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES S/
INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR' (Expte. 84273/2016/1)".

ii. "[C]on fecha 20/10/2017 la suscripta rechazó el pedido de **una nueva medida cautelar** que suspendiera **las obras mencionadas** hasta que se elaborara **un nuevo Estudio de Impacto Ambiental** que subsanara todos los vicios y omisiones de aquél presentado por Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. (EBISA), respecto del tendido eléctrico de alta tensión, se presentara el análisis de alternativas de proyectos, la evaluación ambiental estratégica prevista en el art. 7º de la ley 26.639, se completaran en su totalidad las tareas de rescate arqueológico, se efectuara la consulta previa a las comunidades originarias, se elaboraran proyecciones serias de precipitaciones y cambio climático, se realizara el inventario de humedades y se incluyeran dictámenes técnicos concluyentes del Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA), la Administración de Parques Nacionales (EPN), el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y el CONICET y/o hasta que se dictara la sentencia definitiva". "Dicha resolución fue apelada por la accionante, se formó —a tales efectos— el 'Incidente Nº 1 ACTOR: Fundación Banco de Bosques para el manejo sustentable de los recursos naturales s/ Inc. de Med. Cautelar", Expte. 84273/2016/1', y el rechazo de la medida cautelar fue confirmada por la Sala I del Fuero, con fecha 04/09/2018. Actualmente, el citado expediente se encuentra tramitando por ante la CSJN".

iii. "[T]ampoco en esta oportunidad aparece *prima facie* verosímil el derecho invocado por la accionante en la medida necesaria como para conceder la tutela reclamada".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

iv. “[S]e invoca la información obtenida a través de una nota periodística publicada en el sitio web Econojournal y los comunicados de la Unión Transitoria de Empresas (UTE) <http://www.represaspatagonia.com.ar/index.php/es/comunicación/noticias/item/77> - no - hubo - error - de - diseño - ni - de construcción en- represa- condor - cliff y de Integración Energética S.A. (IEASA)”.

v. “[E]l invocado rediseño será sometido al estricto control de las autoridades encargadas”.

vi. En el “informe aportado por el Estado Nacional” se explica “que, si bien actualmente se está transitando una etapa de adaptación del proyecto, este no se aprecia —en este estadio preliminar— como una modificación sustancial de las obras principales ya contempladas con anterioridad”.

vii. “[N]o puede perderse de vista que oportunamente, se han cumplido todas las distintas instancias legales establecidas por el procedimiento de evaluación de las represas de conformidad con lo establecido en la Ley 23.879 y el art. 7º de la ley 26.639, así como que los organismos competentes han cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental”.

viii. “[N]o se aprecia —en principio— que se encuentren modificadas ninguna de las características ni funcionalidades de las obras principales del aprovechamiento hidroeléctrico”.

ix. “[U]na vez alcanzada una definición acerca de las medidas que se llevarían adelante, corresponderá a las



autoridades competentes, conforme los procedimientos establecidos, la evaluación de la valoración de cualquier tipo de cambios y sus implicancias, y adoptar las medidas que pudieran corresponder”.

x. “[T]oda vez que las modificaciones no provocarían cambios sustanciales en la funcionalidad del proyecto, tampoco se advierte en este estadio que la cuestión amerite un tratamiento particular en cuanto a la participación ciudadana [...]”.

xi. “[E]n punto al peligro en la demora [...] no se desprende que se hubieran autorizado nuevos movimientos del suelo ni otras obras adicionales a las ya contempladas en las obras principales aprobadas. Además [...] el rediseño o desvío provocado por las particularidades geológicas del terreno se encuentra en etapa de evaluación y posterior aprobación”.

xii. “[A] raíz de la pandemia generada por el nuevo COVID-19 es de público conocimiento que el ritmo de la mayor parte de las actividades ha disminuido en todo el país”.

xiii. “[L]a autoridad de aplicación ha explicado que la energía que proporcionarán dichas obras resulta de gran importancia para el Sistema Eléctrico Argentino [...] dichas centrales hidroeléctricas forman parte de las políticas activas para adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación del servicio público de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas”.

xiv. “[L]a nueva medida cautelar de suspensión de los trabajos en la obra involucrada, se vislumbra por lo menos como prematura e infundada”.

III. Que contra esa decisión, la parte actora apeló y expresó los siguientes agravios —que fueron replicados—:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

i. La decisión apelada resolvió “la cuestión cautelar como si estuviéramos en una dimensión paralela en la que no hubiesen existido problemas geológicos en Cónдор Cliff que hubieran obligado al rediseño de la obra y a la reubicación de la pared de hormigón”.

ii. “La verosimilitud del derecho invocado [...] se vincula con el deber de las autoridades de preservar el patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica (art. 41 Constitución Nacional), el deber de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar una sustentabilidad (art. 2 inc g Ley 25.675), el deber de presentar una evaluación de impacto ambiental de manera previa a la reubicación de las estructuras de hormigón (arts. 11 y 13 Ley 25.675), el deber de proporcionar información (art. 16 Ley 25.675) y los principios precautorio, preventivo, de sustentabilidad y equidad intergeneracional (art. 4 Ley 25.675)”.

iii. “La verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta estatal [...] está vinculada al avance la obra a pesar de la ausencia de información exhaustiva sobre los riesgos que la misma significa para el ecosistema del Río Santa Cruz”.

iv. “Es evidente que si los estudios de geotecnia y de suelos hubiesen sido realizados de manera seria y previa a la aprobación de la obra, tal como ordena el art. 11 LGA, no existiría en la actualidad la necesidad de una ‘reubicación’”.



v. “La medida precautoria tiene carácter conservativo toda vez que el objetivo último es mantener el statu quo de una relación jurídica mientras se dirime la cuestión de fondo”.

vi. “Es absurdo sostener, sin estudios ambientales a la vista, que la reubicación de las obras de desvío y los descargadores de fondo no modifican ninguna de las características, funcionalidades ni parámetros que identifican las obras principales, que no modificarán ni alterarán ninguno de los impactos contemplados en el EsIA y que, una vez alcanzada la adaptación del proyecto, *‘corresponderá a las autoridades competentes, conforme los procedimientos establecidos, evaluar la valoración de dichos cambios y sus implicancias, y adoptar las medidas que pudieren corresponder’*”.

vii. “Esa consideración [...] soslaya la obligación de publicar estudios ambientales que ponderen los impactos ecosistémicos de la reubicación de las obras del desvío del río y los descargadores de fondo”.

viii. La sentencia apelada “desconoce cómo las modificaciones a la obra hidroeléctrica original afectan a un ecosistema en el que distintos componentes interactúan”.

ix. No se examinó adecuadamente los “riesgos ambientales de la reubicación y rediseño de una obra que no cuenta con estudios de impacto ambiental a pesar de haber transcurrido un año y ocho meses desde el momento en que se detectaron en el terreno los problemas geológicos”.

x. La jueza “podría haber exigido precisiones acerca del cronograma temporal del rediseño ingenieril en Cóndor Cliff, de la información ambiental generada hasta el momento y de cuándo será convocada la ciudadanía a opinar sobre las modificaciones en la obra”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

xi. “Frente a las modificaciones en la implantación de la obra que consiste en reubicar las estructuras de hormigón para el desvío del río, y el vertedero de Cóndor Cliff, deben evaluarse [...] los costos y beneficios de la gestión ambiental e identificarse las estrategias de gestión más adecuadas a los propósitos que se persiguen y a las características del medio en el que la obra se proyecta. Hasta que esto no suceda y sea publicada la información para su control social, la obra no debe avanzar”.

xii. “[E]s clave el rol de la información ambiental y las audiencias públicas para entablar un debate robusto acerca de si estamos dispuestos a admitir los impactos y daños ambientales que implicarán la reubicación de las estructuras de hormigón del desvío del río y del vertedero de Cóndor Cliff”.

xiii. La jueza “asume que la pandemia del Covid 19 paralizó la actividad cuando es la propia UTE la que reconoce que la obra sigue avanzando, a pesar de la ausencia de la información ambiental en referencia al diseño ingenieril en Cóndor Cliff. A su vez, sorprende que [...] desconozca que la obra pública se encontró exceptuada desde el inicio del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) de conformidad con lo establecido en el art. 6 inc. 10 DNU 297/2020”.

xiv. “El hecho de que la UTE afirme que las obras avanzan y que en el Observatorio ambiental web no se presente información sobre las modificaciones al proyecto en Cóndor Cliff ni el reiteradamente prometido dictamen del panel de expertos



‘independientes’ dan cuenta del peligro en la demora y de la verosimilitud del derecho”.

xv. “No tiene nada de prematura la exigencia de que se publiquen estudios ambientales sobre el rediseño de una obra que es consecuencia de la intención de implantar una pared de hormigón sobre una zona en la que está presente una morena (material glaciar no estratificado) a pesar de que la EsIA del año 2017 ya hablaba de potenciales deslizamientos. Tampoco es prematura la exigencia de que se convoque a la ciudadanía a una audiencia pública a efectos de que pueda controlar la información sobre la reubicación de la obra”.

xvi. La jueza “renuncia al rol de directora del proceso que le otorga el art. 32 LGA para enlazar el accionar futuro de la Secretaría de Energía con una potestad discrecional”; eligió “leer el conflicto actual a su peor luz soslayando los principios preventivo y precautorio previstos el art. 4 LGA y el principio *in dubio pro natura*”.

IV. Que el Estado Nacional (Ministerio de Economía, Secretaría de Energía) y las firmas Hidrocuyo SA, China Gezhouba Group Company Limited e Electroingeniería SA y “CHINA GEZ - HOUBA GROUP COMPANY LIMITED – ELECTROINGENIERIA S.A - HIDROCUYO S.A- Unión Transitoria de Empresas” contestaron el memorial (10 y 11 de noviembre de 2020).

El juzgado tuvo por presentadas dichas contestaciones (13 de noviembre de 2020).

Con posterioridad, al dar razón al planteo formulado por la parte actora relativamente a que “la contestación de agravios por parte de empresas que no forman parte del presente incidente cautelar resulta a todas luces improcedente”, la jueza de primera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

instancia dejó sin efecto “las contestaciones de traslados” y las tuvo “por no presentadas toda vez que una vez incorporadas en autos no es posible proceder al desglose de las piezas presentadas por C.G.G.C., Hidrocuyo, Electroingeniería S.A. y UTE” (20 de noviembre de 2020).

V. Que contra esa decisión las firmas Hidrocuyo SA, China Gezhouba Group Company Limited e Electroingeniería SA y la UTE “CHINA GEZ - HOUBA GROUP COMPANY LIMITED - ELECTROINGENIERIA S.A - HIDROCUYO S.A.” interpusieron recursos de reposición con apelación en subsidio (27 de noviembre de 2020).

La jueza de primera instancia desestimó los recursos de reposición, en tanto “los argumentos vertidos no logran conmover el criterio adoptado por el Tribunal”, y concedió “en los términos del art. 248 del CPCCN los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente, los que se tienen por fundados con las presentaciones a despacho” (31 de marzo de 2021).

VI. Que los agravios ofrecidos por las firmas recurrentes, que son análogos entre sí, pueden ser resumidos de la siguiente manera:

i. La parte actora pretende mostrar una cierta exclusión de los integrantes de la UTE en la supuesta “sustanciación” de la “incidencia” pero tal sustanciación no existió ya que sólo se



requirió al Estado Nacional que presente el informe previsto en el artículo 4, inciso 2, de la ley 26.854.

ii. El pedido cautelar no fue sustanciado sino que fue resuelto *inaudita parte* dentro del proceso principal del cual la UTE y sus integrantes son parte.

iii. La UTE fue notificada de la sentencia interlocutoria que rechazó la medida cautelar y a partir de dicha notificación tanto la UTE como sus integrantes tomaron conocimiento de la decisión y contestaron el traslado conferido *ministerio legis*.

iv. Dicha notificación y el traslado conferido fueron consentidos por la parte actora.

v. La UTE fue tenida por parte en las actuaciones principales, en su condición de contratista de la obra pública involucrada en este proceso de conformidad con el contrato suscripto con el Estado Nacional el 31 de octubre de 2013.

vi. El único objeto de la UTE es la ejecución de la obra “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, Cóndor Cliff y la Barrancosa”; de allí que cualquier decisión relativa a la ejecución de la obra impacta directamente en los miembros de la UTE.

VII. Que la parte actora manifestó, en esta instancia (presentación del 25 de octubre de 2021), que el 13 de octubre de 2021 ocurrió un “evento sísmico de gran magnitud [...] que fue sentido con fuerza en la localidad de El Calafate” y que el 15 de octubre de 2021 “se produjo un nuevo sismo” en esa localidad “pero de menor intensidad”.

Expresó, a partir de esos datos, que “[s]eguir adelante con las obras cerrando los ojos frente a estas advertencias que surgen desde las entrañas de la tierra no es una opción. Ya no hay lugar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

para la indiferencia de las autoridades frente a los peligros, costos y sacrificios ligados a esta innecesaria mega obra hidroeléctrica”.

Y solicitó el “inmediato cese en la construcción de las represas”.

VIII. Que tienen razón las firmas recurrentes cuando —al objetar la decisión de primera instancia que dejó sin efecto “las contestaciones de traslados” del memorial de la parte actora y las tuvo “por no presentadas— aseveran que al revestir la calidad de parte codemandada en las actuaciones principales ostentan un interés jurídico y, por tanto, el consecuente derecho subjetivo de participar en este incidente.

Ello es así máxime si se pondera que cualquier decisión cautelar que pueda dictarse impactará eventualmente en el cumplimiento del objeto para el que se constituyó la unión transitoria de empresas.

En consecuencia, con la finalidad de resguardar el derecho constitucional de defensa en juicio, corresponde hacer lugar a las apelaciones subsidiariamente interpuestas, revocar la decisión impugnada y tener por contestados, por aquellas firmas, los traslados del memorial presentado por la parte actora contra el pronunciamiento que rechazó la medida cautelar peticionada. Las costas de esta incidencia, dadas las particulares circunstancias procesales, deben ser distribuidas en el orden causado (artículo



68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Que una vez tratado el punto precedente, corresponde, lógicamente, examinar los agravios ofrecidos por la parte actora contra el pronunciamiento que desestimó la medida cautelar.

X. Que la reseña de los antecedentes permite apreciar el alcance de los planteos formulados por la parte actora y de las presentaciones efectuadas por el Estado Nacional y por las firmas Hidrocuvo SA, China Gezhouba Group Company Limited e Electroingeniería SA y la UTE “CHINA GEZ - HOUBA GROUP COMPANY LIMITED – ELECTROINGENIERIA S.A - HIDROCUYO S.A.”, la dimensión de los intereses que se encuentran en juego y la indudable trascendencia institucional que exhibe este caso.

XI. Que en ese sentido, es imprescindible poner de relieve, como lo hice en los votos que suscribí, en disidencia, en las causas *“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ EN - PEN y otro s/ amparo ley 16.986”* e *“Incidente nº 1 - Actor: Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales Demandado: Ministerio de Energía y Minería y otros s/ inc de medida cautelar”* —pronunciamientos del 4 de septiembre de 2019— una serie de reglas y principios cardinales.

XII. Que como ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una larga línea de precedentes, la competencia del Poder Judicial debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución Nacional y las leyes, y una de sus misiones más delicadas es saber mantenerse en la esfera de su jurisdicción, sin menoscabo de las facultades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

que incumben a otros departamentos de gobierno (Fallos: 313:228; 329:1675; 339:399).

Esa observancia se halla anudada, inequívocamente, al régimen normativo que sea aplicable en cada caso y a los planteos formulados por los interesados, dentro de un contexto procesal determinado.

XIII. Que el artículo 41 de la Constitución Nacional proclama el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

El Máximo Tribunal señaló que ese reconocimiento de *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316; 339:142).

Dentro de esa línea de criterios constitucionales, destacó que en cuestiones de medio ambiente tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316; 340:1193).



Y enfatizó, especialmente, la importancia y gravitación del principio precautorio como uno de los principios fundamentales de la política ambiental, estableciendo que produce “una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público”. En ese sentido, sostuvo que su aplicación implica “armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable [sin] buscarse oposición entre ambos”. Dicha ponderación debe ser realizada “desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente” (Fallos: 332:663; 339:142 y 340:1193).

Es por ello que no puede perderse de vista que el principio establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional no es compatible con una concepción individualista (causa A.1274.XXXIX “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, pronunciamiento del 29 de agosto de 2006, voto en disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Ese principio constitucional, junto con las reglas establecidas en el artículo 43 de la Ley Fundamental, llevan a concluir en que las disposiciones de la ley 25.675 “ponen en evidencia que la línea directriz hermenéutica en estos casos se centra en la protección del medio ambiente como bien social de disfrute general e intergeneracional. No es posible, entonces, contemplar el presente litigio a la luz de una concepción diádica propia del derecho patrimonial” (ídem). Se desnaturalizarían tales variables si se pretendiera solucionar “el conflicto aplicando categorías jurídicas que explican relaciones de derecho de sustancia distinta” (ídem).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

XIV. Que es necesario asegurar que se evalúe de un modo serio, científico y participativo el impacto ambiental del emprendimiento, pues, tal como advirtió la Corte Suprema, se trata de obras que presentan una suficiente relevancia como para alterar un amplio ecosistema, que podrían impactar en zonas de gran riqueza en cuanto a los recursos naturales disponibles (Fallos: 339:515).

XV. Que el Máximo Tribunal, cuando tomó intervención en la causa *“Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales c/ EN –PEN –M. Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/ incidente de apelación -incidente n° 3”* (pronunciamiento del 22 de octubre de 2020; Fallos: 343:1332), dispuso una serie de medidas coincidentes con las que propuse en los referidos votos suscriptos en disidencia.

Allí ponderó que “en el marco de lo previsto por el artículo 32 de la Ley 25.675, los hechos planteados exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 331:2925; 341:39; 338: 811, entre otros)”.

Y añadió que “Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar



la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146)”.

XVI. Que como explica la doctrina especializada con claridad, el Máximo Tribunal, “desde el fallo ‘Mendoza’ en adelante, ha modificado su paradigma, ha dejado atrás la visión clásica del derecho en casos en que advierte involucrada una cuestión ambiental. Ha determinado una clara línea de acción tuitiva, anticipatoria, proactiva, disruptiva de institutos clásicos de todas las ramas, comprometida y que prioriza el derecho sustantivo por sobre las cuestiones rituales” (Torres, Sergio G. y Madiedo, Mariano, *“El camino hacia la ‘debida diligencia’ en materia ambiental”*, La Ley, 2 de febrero de 2021).

XVII. Que, días pasados, la Corte Suprema afirmó, de un modo categórico, que los procesos ambientales “son sumamente dinámicos y cambiantes, susceptibles de modificaciones frente a hechos sobrevinientes, y deben ser resueltos, con ductilidad, en clave del principio de sustentabilidad, para el fortalecimiento de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental, las que se deben integrar de manera equilibrada, y mejorar la aplicación de medidas, según lo recalca de manera expresa, el documento final de la ‘Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible’ —conocida como ‘Río + 20’— de Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio 2012” (causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

“Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de; Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa”, pronunciamiento del 21 de octubre de 2021).

XVIII. Que con esa comprensión, hay dos afirmaciones contenidas en el pronunciamiento apelado que, a mi juicio, podrían resultar prematuras:

i. “[N]o se aprecia —en principio— que se encuentren modificadas ninguna de las características ni funcionalidades de las obras principales del aprovechamiento hidroeléctrico”.

ii. “[T]oda vez que las modificaciones no provocarían cambios sustanciales en la funcionalidad del proyecto, tampoco se advierte en este estadio que la cuestión amerite un tratamiento particular en cuanto a la participación ciudadana [...]”.

XIX. Que, por tanto, en el contexto procesal de la causa —especialmente a la luz de los informes producidos por el Estado Nacional en los términos del art. 4º de la ley 26.854 (19 de diciembre de 2019 y 20 de julio de 2020) y de la presentación realizada recientemente por la parte actora (25 de octubre de 2021)—, en mérito de la índole y de la relevancia del proyecto involucrado, dadas las facultades conferidas expresamente en el artículo 32 de la ley 25.675, en cuanto establece que “el juez interviniente podrá disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso,



a fin de proteger efectivamente el interés general”, previamente a emitir un pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas ante esta alzada, resulta necesario disponer diversas medidas (Fallos: 343:1332; mis votos en las causas “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” y “Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales”, citadas), con aquella finalidad:

1. Requerir a la UTE que, en el plazo de 20 (veinte) días, informe sobre el estado actual del requerimiento formulado al “panel de expertos internacionales” en lo referente a la “solución de ingeniería” encomendada para la reubicación de las estructuras de hormigón para el desvío del río Santa Cruz y el vertedero de la Represa Cóndor Cliff y que acompañe copia digital de los dictámenes o peritajes producidos en ese sentido.

2. Requerir al Estado Nacional, Ministerio de Economía, Secretaría de Energía que en el plazo de 20 (veinte) días:

a. Informe el estado actual de avance de las obras correspondientes a los aprovechamientos hidroeléctricos del Río Santa Cruz, en particular, en la Represa Cóndor Cliff.

b. Acompañe copia digital de la documentación concerniente a la “etapa de evaluación” relativa “al cambio de margen” o “reubicación” de las obras de desvío del río Santa Cruz y los “descargadores de fondo” que forman parte de la Represa Cóndor Cliff.

c. Informe sobre los organismos especializados o entidades que eventualmente hayan participado y/o dictaminado en el asunto, si se han autorizado nuevos movimientos de suelo u otras obras adicionales en la Represa Cóndor Cliff y si se ha dictado decisión en lo relativo a la reubicación mencionada, acompañando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

84273/2016 Incidente N° 5 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: EN - PEN - M PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION P Y S Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR (J. 12)

copia digital de los dictámenes, informes y actos que se hayan elaborado y/o dictado.

3. Requerir al Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) que, en el plazo de 20 días, informe si los eventos sísmicos que ocurrieron el 13 y el 15 de octubre de 2021 —aludidos por la parte actora— afectaron las obras de aprovechamientos hidroeléctricos del Río Santa Cruz, en particular, en la Represa Cóndor Cliff. En caso afirmativo, indique, en forma concreta y detallada, cuál fue el impacto de esos eventos sobre dichas obras.

XX. Que las medidas propuestas —que como claramente explica la doctrina especializada tienden a permitir la obtención de la información necesaria para ejercer eficazmente el mandato de tutela que impone la Constitución Nacional al Poder Judicial (Torres, Sergio G. y Madiedo, Mariano, obra citada)— no impiden a este tribunal, eventualmente, requerir otras medidas adicionales o complementarias —por ejemplo, requerimientos a los organismos que ya intervinieron o a otras entidades especializadas—, dada la facultad que tiene para dictar medidas de urgencia, inclusive de oficio (Fallos: 339:142; mis votos en las causas “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” y “Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales”, citadas).



Rodolfo Eduardo Facio

Fecha de firma: 28/10/2021

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA



#35118688#289785334#20211028151649522